



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2017-00165-02 P.T. No. 20.791
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE NUMA ROBAYO GONZÁLEZ.
DEMANDADO: ESIMED S.A. SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NUMA ROBAYO GONZÁLEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

EXP. 540013105002 2017 00165 02

P.I. 20791

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un vínculo laboral con ESIMED S.A., por sustitución patronal, a partir del 1.º de diciembre de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2016, fecha en que fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene al pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, aportes al sistema de seguridad social, indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el 13 de marzo de 2000, celebró contrato de trabajo a término indefinido con SALUDCOOP E.P.S., para desempeñar la labor de auxiliar de archivo en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE, de la ciudad de Cúcuta; que devengó como salario la suma mensual de \$774.800, y cumplió con el horario laboral de 8 horas diarias.

Señaló, que el 1.º de noviembre de 2003, por efectos de la sustitución patronal, pasó a ser empleado de I.A.C.G.P.P. SALUDCOOP; y continuó con la prestación del servicio en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE.

Refirió, que la sociedad I.A.C.G.P.P. SALUDCOOP, fue una empresa creada por el grupo SALUDCOOP, que dependía de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, hoy ESIMED S.A.; señaló, que su vínculo laboral estuvo bajo un modelo de tercerización entre las mencionadas empresas.

Agregó, que en el mes de marzo de 2014, la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP, fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; que en el mes de noviembre de 2015, el agente interventor les informó que para garantizar la prestación de los servicios, todo el personal que laboraba para la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP, pasaría a trabajar con la patronal ESIMED S.A.; sustitución que ocurrió a partir del 1.º de diciembre de 2015, donde continuó con la ejecución de la labor de auxiliar de archivo.

Expuso, que la demandada le consignó en la cuenta de ahorros de nómina de BANCO DE BOGOTÁ, los salarios de diciembre y enero (sic).

Que el 18 de marzo de 2016, no le fue permitido su ingreso a las instalaciones, bajo el argumento que ESIMED S.A., no había renovado el contrato con I.A.C.G.P.P. SALUDCOOP. Adujo, que la pasiva no le pagó los salarios, prestaciones sociales de la relación laboral.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de abril de 2017, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º00, pág. 76).

ESIMED S.A., quien estuvo representado por curador Ad Litem, manifestó estarse a lo probado en el proceso.

Como excepciones de fondo formuló la que denominó “*genérica*” (Archivo n. ° 22)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de 11 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de ESIMED S.A., conforme lo expuesto en las motivaciones referidas.

SEGUNDO: Absolver a la entidad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante NUMA ROBAYO GONZÁLEZ.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de un (1) SMLMV.

CUARTO: Remitir el presente expediente a la oficina judicial para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta.”

El Juzgador de primera instancia, como soporte de su decisión, señaló que al plenario no se arrió material probatorio alguno de los cuales se pudiera corroborar los presupuestos necesarios de la sustitución patronal petitionada en la demanda; pues si bien se aportó documento denominado “*acuerdo de intención para la cesión de las operaciones por la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP EN INTERVENCIÓN a ESIMED S.A.*”, al proceso no se allegó prueba de la materialización efectiva de la operación,

particularmente, que en el lugar donde se afirma en la demanda se prestaron los servicios para el año 2016.

En consecuencia, no se acreditó el cambio de titularidad de la empresa o negocio, entre los supuestos sustitutos; tampoco, se demostró la continuidad del servicio por parte del trabajador; por lo que no había lugar a acceder a los pedimentos de la demanda.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES.

Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: **i)** si, contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, entre las partes existió un contrato de trabajo, en virtud de la alegada sustitución patronal; **ii)** en caso positivo, si el mismo terminó sin justa causa, y si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones que se peticiona en la demanda.

Pues bien, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

No se puede dejar de lado, que conforme lo consagra el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código general del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en

cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

Ahora, cuando se alega la existencia de una sustitución patronal, se debe reunir y acreditar los siguientes elementos: **i)** El cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, **ii)** La subsistencia de la identidad del negocio, y **iii)** La continuidad de la prestación del servicio, conforme se desprende del contenido normativo del artículo 67 del Código Sustantivo de Trabajo.

En el sub examine, al revisar el material probatorio adosado al plenario, que básicamente se limita a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante (archivo n.º00), encontramos lo siguiente:

- Copia del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado el 13 de marzo de 2000, con SALUDCOOP O.C. (pág. 28 a 29).
- Otrosí al contrato de trabajo, suscrito entre el demandante y I.A.C.G.P.P. SALUDCOOP CÚCUTA, el 7 de diciembre de 2004 (pág. 30).
- Certificación expedida por I.A.C.G.P.P. SALUDCOOP, el día 14 de diciembre de 2015, donde consta que el demandante laboró para dicha empresa con contrato a término indefinido desde el 13 de marzo de 2000, en el cargo de auxiliar de archivo, y con una asignación salarial mensual de \$774.800 (pág. 31 a 32).

- Copia incompleta del “*acuerdo de intención para la cesión de la operación por CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN INTERVENCIÓN a ESIMED S.A.*” de 31 de julio de 2015. (pág. 34 a 40)
- Comunicado de fecha 18 de marzo de 2016, suscrita por la Gerencia General de ESIMED S.A., a los “*Gerentes, Directores y Coordinadores Médicos en Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria*”, donde informa que: “*ESIMED S.A., al asumir los servicios de salud que prestaba la Corporación IPS Saludcoop, hoy en liquidación, no renovó la relación comercial que ésta entidad tenía en el pasado con la IAC GPP Saludcoop, y por tanto el personal médico y asistencial de dicha empresa ya no debe prestar servicios en ninguna de las clínicas de nuestra entidad. En consecuencia le solicito no requerir o recibir servicios de profesionales o personal asistencial que laboren con la IAC GPP Saludcoop, ya que ESIMED ha optado por hacer de manera directa la contratación en este campo y no hacerlo a través de empresas intermediarias y no existe ningún vínculo contractual con ellos.* (Pág. 40)
- Extractos de cuenta de ahorros Banco de Bogotá del demandante, donde registra la descripción del movimiento “*abono dispersión pago a proveedores- otros de IAC GPP SALUDCOOP BOGOTÁ*”, y “*abono dispersión pago de nómina de AC GPP SALUDCOOP BOGOTÁ*” en los meses de octubre a diciembre de 2015, y “*abono dispersión pago de nómina de AC GPP SALUDCOOP BOGOTÁ*” enero a marzo de 2016; y para los meses de enero a marzo de 2016, los movimientos de “*abono dispersión pago de nómina de Estudios E Inversiones Médicas*”, “*abono dispersión pago de nómina de Instituto Auxiliar del Cooperativismo Gestión Admi (sic)*”, y “*Abono dispersión pago a proveedores-otros De Progressa Entidad Cooperativa*”. (Pág. 41 a 44)

Entonces, analizada la documental antes relacionada, esta Sala de Decisión, no encuentra elementos suficientes para tener por demostrada la sustitución patronal, y menos aún el contrato de trabajo entre las partes; por una parte, se avizora que por lo menos hasta el 14 de diciembre de 2015, quien figuraba como empleador del demandante lo era I.A.C.G.P.P. SALUDCOOP, entidad con la cual no se acreditó que ESIMED S.A., haya suscrito algún acuerdo de cesión o cambio de operaciones o de la actividad económica; tampoco está probado cuál era el negocio al que se dedicaba la primera sociedad antes señalada; menos aún, se acreditó que el demandante continuó con la prestación de servicios de auxiliar de archivo, en favor de ESIMED S.A., pues aunque en los extractos de la cuenta bancaria en el mes de enero de 2016, registran dos pagos realizados por la demandada, tal aspecto no es demostrativo de la prestación efectiva de algún servicio por parte del demandante.

De igual forma, si bien en la comunicación adiada a 18 de marzo de 2016, ESIMED S.A., refiere que no requería los servicios de profesionales o del personal asistencial que laboraba con la I.A.C. G.P.P. SALUDCOOP, en el expediente no reposa prueba suficiente para establecer, a ciencia cierta, que el demandante hacía parte de ese grupo de personas a las cuales se hace mención en la misiva.

Así las cosas, como quiera que el demandante no acreditó, los elementos de la sustitución patronal, y siquiera haber prestado un servicio personal a favor de la demandada, carga probatoria que le correspondía, no había lugar a dar vía libre a

las pretensiones de la demanda, conforme lo definió acertadamente el Juzgador de primera instancia.

En consecuencia, esta Sala de Decisión, **CONFIRMARÁ** en su integridad la providencia consultada.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cúcuta

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER.' The signature is stylized with a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

DAVID A. J. CORREA STEER.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero G.' The signature is written in a cursive style.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long horizontal stroke.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA